

TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS INVENTARIOS Y EL COSTO DE VENTAS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

1. El artículo 2º del Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamentó la contabilidad y se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, expresa que debe ser aplicado por todas las personas que por ley estén obligadas a llevar contabilidad.

2. El artículo 39 ibídem, señala como elemento de los estados financieros los costos, que representan erogaciones y cargos asociados clara y directamente con la adquisición o la producción de los bienes o la prestación de los servicios, de los cuales un ente económico obtiene sus ingresos (se resalta).

3. Concordante con lo anterior, el Plan Unico de Cuentas para comerciantes Decreto 2650 de 1993 y sus modificatorios, estableció la clase 7 para el registro de los costos de Producción o de operación, que comprende los siguientes grupos: Materia Prima, Mano de Obra Directa y Costos Indirectos y Contratos de Servicios.

Las cuentas que integran la clase 7 tendrán siempre saldo de naturaleza débito, los cuales al finalizar el periodo (mes) deberán cancelarse contra las cuentas del grupo 14 (inventarios), tanto en proceso como en productos terminados, según sea el caso, para aquellos entes que utilizan el sistema de inventario permanente.

Ahora bien y como quiera que el citado plan estableció cuentas específicas en el grupo de inventarios, para el sector de la Construcción, como son la 1415 Obras en Construcción en curso, 1417 Obras de Urbanismo, 1440 Bienes Raíces para la Venta y 1450 Terrenos, los traslados a fin del mes para los entes económicos que se dedican a esta actividad, serán las cuentas señaladas anteriormente.

4. En la clase 6 cuenta 6130 -Costo de Ventas y de Prestación de Servicios, se registra el valor de los costos incurridos por el ente económico en las actividades de adquisición, construcción y venta de bienes raíces, que corresponden a Unidades vendidas durante el ejercicio (se resalta).

Con fundamento en lo expuesto, independientemente de la actividad del ente económico, si ésta se encuentra ligada con costos de operación o prestación de servicios, existe la obligación de llevar contabilidad de costos.

Finalmente es importante aclarar que esta Superintendencia no exige un manejo específico de contabilidad de costos, por cuanto una de sus atribuciones en materia contable de acuerdo con lo previsto el numeral 1º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, es unificar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las sociedades comerciales sometidas a su inspección, vigilancia y control. Y en ejercicio de las funciones previstas en los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley, vela porque los hechos económicos se registren de acuerdo con las normas y principios de contabilidad, y para el caso que nos ocupa referente a los activos movibles enajenados, debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto sobre el particular en el Plan Unico de Cuentas para Comerciantes, sin perder de vista la norma básica de la asociación, contenida en el artículo 13 del Decreto 2649 ya citado para determinación del costo de las unidades vendidas.

(Oficio 340-76565 del 4 de diciembre de 1998)